

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0792-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 129, 149, 163 y 170 de la Ley General de Educación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Jalisco.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	28 de marzo de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de marzo de 2023
7.- Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Adicionar la obligación para quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de menores, inscribirlos al sistema educativo obligatorio, apoyarlos, revisar su continuidad y desempeño educativo y asegurarse de que concluyan su educación obligatoria. cambiar de facultad potestativa a obligación para las autoridades educativas de dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que les corresponden a madres o padres de familia y en su caso a tutores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I.</p> <p>II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;</p> <p>III. a la VI ...</p> <p>En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas <i>podrán</i> dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes</p>	<p>QUE REFORMA LOS ARTICULOS 129, 149, 163 Y 170 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 129, 149, 163 y 170 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 129...</p> <p>I ...</p> <p>II. Participaren el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años al inscribirlos, apoyarlos, revisar su progreso, continuidad, desempeño educativo y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo, asegurándose que concluyan su educación obligatoria;</p> <p>III. a la VI ...</p> <p>En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y</p>

para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 149 Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. a la **VII...**

VII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

No tiene correlativo

adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 149.

I. a la VII ...

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación, y

X. Dar aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela de menores de 18 años, así como a las autoridades responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes cuando éstos asistan regularmente sin causa justificada, abandonen sus estudios o se violen sus derechos.

Artículo 163. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

No tiene correlativo

Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a la IX ...

X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. a la XXVI ...

Artículo 163...

Cuando se advierta la violación de derechos de menores de 18 años, dicha información deberá hacerse del conocimiento de las autoridades responsables de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera inmediata.

Artículo 170...

I. a la IX ...

X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, **así como no informara las autoridades de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes**, de las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. a la XXVI ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mónica Rangel